

## VALORES, NORMAS Y HECHOS EN EL DERECHO

FERNANDO FALCÓN Y TELLA

El presente artículo trata de ver en qué medida los valores, las normas y los hechos son tres dimensiones de la realidad jurídica, del Derecho. Es el objeto de estudio de la Teoría tridimensional del Derecho, del tridimensionalismo jurídico. La primera razón que me llevó a elegir este tema fue que se trata de una cuestión poco abordada monográficamente, no existiendo prácticamente estudios, especialmente en castellano, que la traten específicamente. Hay algunas excepciones como, por ejemplo, la obra —traducida al castellano— del célebre profesor brasileño Miguel Reale (1) —uno de los máximos consagradores de la Teoría tridimensional del Derecho— o el libro sobre la materia de la profesora Carmen Murillo de La Cueva (2).

---

(1) MIGUEL REALE: *Filosofía del Derecho*. La primera edición de esta obra es de 1953. Hay trad. italiana de LUIGI BAGOLINI y G. RICCI, Giappichelli, Torino, 1956; y trad. castellana de la primera parte de esta obra, *Introducción filosófica general*, a cargo de MIGUEL ÁNGEL HERREROS SÁNCHEZ y JAIME BRUFAU PRATS, Pirámide, Madrid, 1979. *O Direito como experiência*, Saraiva, Sao Paulo, 1.<sup>a</sup> ed., 1968; 2.<sup>a</sup> ed., 1992. Hay trad. italiana con un amplio estudio introductorio de DOMENICO COCCOPALMEIRO, Giuffrè, Milano, 1973. *Teoria tridimensional del Derecho*. Además de la edición —5.<sup>a</sup> ed., Saraiva, Sao Paulo, 1994— revisada y actualizada de la que parte la traducción que manejamos. Tecnos, Madrid, 1997. Introducción de la también traductora, la licenciada y doctora en Derecho ÁNGELES MATEOS, hay una trad. castellana de la primera edición de J. A. SARDINA PÁRAMO, Imprenta Paredes, Santiago de Compostela, 1973. 2.<sup>a</sup> ed. del mismo texto en Edeval, Valparaíso, Chile, 1978. Esta traducción, muy buena, está ya agotada y además corresponde a una edición ya superada y revisada en 1994. *Introducción al Derecho* —título original *Lições Preliminares de Direito*—, trad. cast. a cargo de JAIME BRUFAU PRATS, Pirámide, Madrid, 1.<sup>a</sup> ed., 1976; 10.<sup>a</sup> ed., 1994. *Experiencia e Cultura*, Grijalbo, Sao Paulo, EDUSP, 1977. Hay trad. francesa de GIOVANNI DELL'ANNA, presentación de J. M. TRIGEAUD, Editions Bière, 1990. *Nova Fase do Direito Moderno*, Saraiva, Sao Paulo, 1990. *Estudos de Filosofia Brasileira*, Instituto de Filosofia Luso-Brasileiro, Lisboa, 1994. *Paradigmas da Cultura Contemporanea*, Saraiva, Sao Paulo, 1996. «Libertá antica e libertá moderna», en *Scritti in Onore de Luigi Sturzo*, vol. III.

(2) M.<sup>a</sup> DEL CARMEN MURILLO DE LA CUEVA Y LERDO DE TEJADA: *En torno al tridimensionalismo jurídico*, Dykinson, Madrid, 1997. Ver también FERNANDO FALCÓN Y

Pero la perspectiva que pretendo seguir aquí es ciertamente distinta. Soy consciente de que el estudio de la cuestión en la doctrina de los diversos países ya ha sido realizada por Reale en su *Teoría Tridimensional del Derecho*. No es a esta perspectiva histórica y descriptiva a la que me pretendo asomar. Lo que se busca en este artículo es configurar una Teoría tridimensional del Derecho de contenidos materiales o, dicho en otras palabras, intentar aplicar el tridimensionalismo como molde o método de estudio de las distintas temáticas de la Filosofía del Derecho, en general, y de la Teoría General del Derecho, en particular. Esto me permitirá pasar revista a algunos de los más importantes temas de la asignatura, utilizando el tridimensionalismo como hilo conductor, para no perderme en los mil y un laberintos de la Ciencia Jurídica.

Esto explica —y enlace con el tema de la metodología y fuentes empleadas— por qué en la bibliografía citada a pie de página aparecen, junto a las obras de enfoque tridimensional, otras muchas obras generales y sobre temas que no son en sentido estricto tridimensionalismo. Ello se debe a que a lo largo del trabajo se utiliza el tridimensionalismo como enfoque, pero el Derecho como objeto material sobre el que recae dicho enfoque. Se trata, pues, de ver lo fructífero que resulta aplicar un enfoque tridimensional en una Teoría del Derecho de contenidos materiales.

En efecto, el tridimensionalismo es uno de los múltiples enfoques o maneras de acercarse al estudio de la realidad, en general, y de la realidad jurídica, en particular. Si se tiene en cuenta la distinción existente entre los conceptos de objeto material y objeto formal o método, el tridimensionalismo jurídico sería el enfoque de lo jurídico, del Derecho, como objeto material de conocimiento, desde el triple plano, perspectiva u objeto formal, de los valores, las normas y los hechos.

El análisis tridimensional del fenómeno jurídico distingue entre: el Derecho como categoría valorativa; el Derecho como norma; y el Derecho como hecho histórico o social. El Derecho se inspira en valores, como la justicia; el Derecho articula pautas de conducta, normas; y el Derecho surge para regular hechos. Soy consciente de que existen otros enfoques y de que es posible hablar de otras dimensiones, por ejemplo, la histórica.

Estas tres parcelas o dimensiones del fenómeno jurídico —los valores, las normas y los hechos— son sectores que se encuentran entre sí en una relación dialéctica de complementariedad. En esto consiste precisamente el tridimensionalismo específico —frente al tridimensionalismo genérico— (3), en abordar las múltiples interconexiones de las tres perspectivas

---

TELLA: *Tridimensionalismo y Derecho*, Facultad de Derecho, U. Complutense, Madrid, 2004.

(3) La distinción y contraposición entre tridimensionalismo genérico y específico guarda,

que, lejos de vivir aisladas, conviven en un juego de múltiples idas y venidas, y constituyen un fenómeno complejo.

En el presente estudio se ha pretendido configurar una Teoría tridimensional del Derecho de contenidos materiales, por campos temáticos.

El primer tridimensionalismo es el denominado *tridimensionalismo básico o estructural*, puesto que, valga la redundancia, estructura u organiza el universo, la realidad y el mundo que conocemos, en tres campos, parcelas, planos o niveles: el de los valores, el de las normas y el de los hechos. Es la distinción germánica entre el mundo del *Sein sollende*, del *Sollen* y del *Sein*.

— el *valer* sería el mundo del espíritu;

— el *deber ser* vendría constituido por el mundo de la cultura, como parcela intercalada entre el espíritu y la naturaleza o, si se prefiere, como el proceso de síntesis que el primero va realizando en la segunda;

— el *ser* sería el mundo de la naturaleza, que contemplamos todos los días desde las ventanas de nuestros sentidos.

Un segundo *tridimensionalismo* es el *antropológico*, según el cual cabe distinguir en el ser humano esas mismas tres esferas, niveles o planos, correspondientes a la realidad axiológica, la realidad normativa y la realidad fáctica: el hombre como persona, como ciudadano y como simple ser vivo.

El marco en que se suele encuadrar la convivencia ha venido constituido por el Estado. Pero el Estado no siempre ha estado ahí y posiblemente tampoco dure indefinidamente. Como el feudalismo, el Estado es un concepto histórico, que sólo se entiende en un determinado contexto espacio-temporal. No es hasta la Edad Media cuando surge el concepto de Estado y hoy en día estamos en un proceso de crisis de las organizaciones de este tipo, que tienden a ser sustituidas por organizaciones supranacionales, como, por ejemplo, la Unión Europea (4).

---

a su vez, relación, salvando las distancias, con aquella otra existente entre lo que es conocido como multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad. Esta última distinción ha sido tratada con gran claridad por el profesor JOSÉ ITURMENDI MORALES: «Presentación» a la edición castellana del libro de MICHEL VAN DE KERCHOVE y FRANÇOIS OST: *El sistema jurídico entre orden y desorden*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1997, traducido por ISABEL HOYO SIERRA, págs. 11-33, esp. págs. 14 y 15.

(4) Con la crisis del Estado de Bienestar aparece un nuevo orden mundial. Para conocer un poco más en qué consiste el mismo hay que partir de la situación en la posguerra, en la que se desarrollan paralelamente varios procesos políticos: En primer lugar, se forman dos bloques de poder: EE.UU. —que desarrolla el Plan Marshall—, por un lado, y la URSS, por otro, las dos grandes potencias triunfadoras de la gran contienda mundial; en segundo término, y aunque habrá zonas grises —Corea, Vietnam u Oriente Medio—, en Europa Occidental se produce un resurgimiento —ejemplificado en el llamado «milagro alemán»— y se desarrolla la socialdemocracia y el libre mercado —comenzando un proceso de internalización del capital, con la co-

Ante el poder transnacional y el proyecto globalizador, el mundo se presentó a la sazón extraño y peligroso para el hombre, con un carácter amenazante nunca conocido, comenzando a implantarse una situación creciente de desarraigo, en la que se da la paradoja de que el ser humano es a la vez la criatura más solidaria y la más solitaria. En esta nueva lógica política el patriotismo pasa a considerarse un sentimiento tribal y el Estado como comunidad política, algo artificial e inestable. A este proyecto global le acompañan una expresión económica y otra social: la transnacional y la consumista. Con el gran auge experimentado por la tecnología, dice Habermas, la conciencia tecnocrática asume el papel de una ideología que sustituye a las ideologías burguesas.

Esta sociedad postmoderna y postindustrial es una civilización planetaria. El eje de la misma es la información y el conocimiento: a esto es a lo que los economistas llaman el paso de una «*economía de bienes*» a una «*economía de la información*». El grupo de más rápido ascenso social en ella es el de los técnicos, profesionales y administradores vinculados a esta nueva tecnología intelectual. El concepto clave es el de eficiencia. Las «*clases medias*», que desean ascender en la escala social, son los motores del cambio, frente a las clases ricas y acomodadas. El centro de este sistema es el perfeccionamiento y la tecnología punta.

Se cuestionan las ideas de identidad y soberanía nacional y el concepto mismo de política como la cosa pública, y aparece, a causa de su retroceso, una primacía de lo privado. Se cree que el bien común se logrará persiguiendo cada uno libremente sus fines particulares. Se produce la paradoja de que esta tecnología puntera puede a la vez descubrir las posibilidades de prolongación de la vida y provocar, entre otras lacras sociales, terrorismo, guerras y holocaustos (5).

---

respondiente expansión de las grandes empresas estadounidenses, especialmente las petroleras *Shell* y *Standard Oil*, surgiendo cónclaves de altas finazas europeo-estadounidenses, conocidos como reuniones Bil —por el Hotel Bilderberg, en Holanda, donde tuvieron lugar la mayoría de ellas— y, de forma paralela, en 1959, el llamado Club de Roma, expresando en el informe «*The Limits to Growth*» una planificación global. Es el poder transnacional, *humus* de cultivo del proyecto globalizador. Y, finalmente, en gran parte del Tercer Mundo comienza un movimiento de descolonización. Por su parte, la Iglesia, especialmente después del Concilio Vaticano II, tiene gran predicamento en lo que a doctrina social se refiere. Frente a este nuevo orden, Juan Pablo II sostiene la necesidad de crear órganos de control y de guía adecuados que eviten la violación de los derechos humanos, y que, valorando la dignidad de la persona y la igualdad de todos los pueblos, vean al «otro» de un modo solidario, no como enemigo o como instrumento, sino como prójimo. Se abre así un campo de acción y de lucha, en nombre de la justicia social, de la que hacen su lema y razón de ser muchas ONGs y organizaciones internacionales.

(5) Ludwig von Mises sostiene que el hombre elige medios para fines dejando al margen en la elección los principios éticos y las escalas de valores. MARÍA CRISTINA CAMPAGNA-AL-

Se ha derrumbado el mundo bipolar (EEUU-URSS) y ha surgido una multipolaridad (6). Pese a la caída del Muro de Berlín, no se han superado totalmente formas de antiguos totalitarismos y autoritarismos, existiendo el riesgo de que cobren de nuevo vigor. Aparecen los fundamentalismos religiosos. El terrorismo internacional cobra una nueva dimensión tras acontecimientos como los del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York y Washington o el 11 de marzo de 2004 en Madrid. Se inician guerras preventivas o por anticipación, frente a las guerras defensivas, las únicas legitimadas tradicionalmente.

Hoy en día el neoliberalismo ha acuñado un término, en boca de algunas Universidades norteamericanas, que está plenamente de moda: el de *globalización*. Se habla del mundo no como un pluriverso de Estados atomizados, sino como una «aldea planetaria», fuertemente intercomunicada a todos los niveles: económico, educativo, de comunicaciones o lingüístico (7).

Es necesario distinguir en este punto, aunque las diferencias sean discutibles, entre mundialización, globalización y universalización. La *mundialización* estaría más bien en el plano de los hechos constatables, como la superación del concepto de frontera; la *globalización*, en el de las reglas de la Economía y los fenómenos de producción; y la *universalización*, tal vez más en el mundo axiológico-valorativo, como construcción teórica e ideológica de los fenómenos anteriores (8).

---

FREDO MASON: *Teoría del Estado. Cuando la filosofía y la política construyen la realidad*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 1997, págs. 201-215.

(6) Sobre el tema, JOSÉ ITURMENDI MORALES: «¿Hacia un nuevo Derecho Internacional?», en el *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 2, Instituto de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2001, págs. 523-779, esp. pág. 777.

(7) Sobre el tema, ha tenido gran difusión y acogida el artículo del profesor PEDRO DE VEGA GARCÍA: «Globalización y Derecho Internacional», publicado en el número 100 de esta Revista.

(8) El catedrático de las *Facultés Universitaires Saint-Louis* de Bruselas, François Ost, matiza y distingue entre la «mundialización», que es hoy un hecho incontestable, y que se traduce en la intensificación de las interdependencias planetarias en múltiples campos de la vida social, por encima del concepto clásico de frontera, que hace que la distinción interior/exterior pierda vigencia; la «globalización» que, aunque generalmente se considera que no es más que la traducción castellana del término «mondialisation», para el autor belga presenta una significación *ideológica*, en términos exclusivamente económicos, privilegiando la eficacia y la competición, tendiendo a la mercantilización de todos los aspectos de la vida social y a su liberalización jurídica, como pensamiento único —«todo el mercado es real, todo lo real es mercado»— hegemónico y unilateral; y la «universalización», concepto igualmente ideológico, aspiración a reinterpretar el hecho de la mundialización dotándolo de sentido, a través, por ejemplo, del papel de los derechos humanos con vocación universal. FRANÇOIS OST: «Mundialización, globalización y universalización: Abandonar, ahora y siempre, el estado de naturaleza», en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 3, Instituto de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 2002, págs. 453-493, esp. pág. 465.

Otra modalidad de tridimensionalismo es el llamado *tridimensionalismo epistemológico o cognoscitivo*, que viene a ser el tridimensionalismo aplicado a la teoría del conocimiento.

Dentro del mismo se puede hablar de tres modos fundamentales de acceso al conocimiento en general:

- el *teológico*, como conocimiento dogmático y sobrenatural;
- el *filosófico*, como saber discursivo en torno a los fundamentos;
- y el *científico*, como saber experimental y verificable empíricamente.

Estos tres modos de conocimiento en general se concretan en tres modos de acceso al conocimiento jurídico en particular:

- la *Filosofía del Derecho* —perspectiva axiológica—;
- la *Dogmática Jurídica* o *Ciencia del Derecho en sentido estricto* —perspectiva lógica—;
- y la *Sociología del Derecho* —perspectiva fenomenológica—.

A su vez, dentro de la Filosofía del Derecho cabe distinguir tres formas de conocimiento filosófico-jurídico:

- la «*Teoría de la Justicia*»;
- la «*Teoría de la Ciencia Jurídica*» o «*Teoría del Conocimiento Jurídico*»;
- y la «*Teoría del Derecho*» o «*Teoría General del Derecho*».

En realidad los tres modos de conocimiento jurídico, en primer lugar, y las tres formas de conocimiento filosófico-jurídico, en segundo término, relacionarían con un proceso un tanto dialéctico —de interacción cruzada, circular— dos de los tridimensionalismos vistos:

- el *metodológico* —objeto formal—, que distingue entre el enfoque axiológico, el lógico y el fenomenológico.
- el *material* —objeto material—, que diferencia entre el *obrar*, el *saber* y el *ser*.

No me parecen definitivas las críticas de Von Kirchmann al carácter científico de la Ciencia del Derecho (9). Muchas de ellas se solucionarían si se tiene en cuenta la distinción existente entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu —ya trazada por Dilthey—, y si se considera que la aplicación del Derecho, además de una técnica, es un arte (10).

(9) J. H. VON KIRCHMANN: *La jurisprudencia no es ciencia*. Trad. cast. y estudio preliminar de ANTONIO TRUYOL, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

(10) MIGUEL VILLORO TORANZO: *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 8.ª ed., 1988, págs. 138-143.

Dentro de la Teoría General del Derecho y, a su vez, dentro de la Teoría de la norma jurídica el primer lugar donde se puede ver con claridad el tridimensionalismo es al analizar los elementos que componen la *estructura de la norma jurídica*:

- la «*ratio*», en el plano de los valores;
- la «*consecuencia jurídica*», en el nivel normativo, del deber ser;
- y el «*supuesto de hecho*», en el plano fáctico, de los hechos.

Otra manifestación del tridimensionalismo dentro de la Teoría General del Derecho se observa en la contraposición entre los distintos tipos de normatividades o *regulaciones normativas de la conducta humana*:

- la *Moral*, en el plano de los valores;
- el *Derecho*, en el nivel normativo, del deber ser;
- y los *usos sociales*, normas de decoro o reglas de cortesía, en el plano fáctico, del ser.

Al estudiar el tema de la *sanción jurídica* se observa el tridimensionalismo al distinguir los conceptos de:

- *juridicidad* —o esencia del Derecho, como obligatoriedad moral, especialmente desde la perspectiva o punto de vista iusnaturalista—;
- *imperatividad* —como previsión o amenaza de la sanción en potencia, a nivel normativo—;
- y *coactividad o coercitividad* —o imposición de la sanción en acto por el poder judicial, en el mundo fáctico —.

A su vez, a cada uno de los tres planos del tridimensionalismo estructural o de base le corresponde un *principio* determinado.

- la *libertad ideológica y de conciencia* (11) rigen en el mundo de los valores —«el pesamiento no delinque»—;
- el llamado *principio de imputación* rige en el mundo de las normas, poniendo de manifiesto el carácter convencional del Derecho;
- finalmente, el *principio de causalidad* adquiere relevancia en el mundo fáctico, de los hechos, como reflejo inexorable del carácter de imposición necesaria propio de la naturaleza.

También puede encontrarse una manifestación del tridimensionalismo en relación con el *lenguaje*. En efecto, cada una de las funciones del lenguaje se enmarca dentro de uno de los planos del tridimensionalismo:

---

(11) La libertad de conciencia a primera vista podría parecer que se trata de un concepto similar al de libertad ideológica. Sin embargo, no es del todo así. La libertad de conciencia es libertad no sólo para pensar, sino también para actuar según lo pensado. Es una libertad de acción. No sólo abarca las ideas, sino también, un paso más allá, las acciones, el obrar.

- el lenguaje *expresivo* y el lenguaje *emotivo*, en el plano de los valores;
- el lenguaje *preceptivo* o *prescriptivo*, en el plano de las normas;
- y el lenguaje *descriptivo*, en el plano de los hechos.

Respecto a los lenguajes *expresivo* y *emotivo* destaca el relativismo a la hora de manifestar e interpretar las propias emociones. En este punto resulta interesante la distinción de los distintos temperamentos morales (12), que van —por orden de menor a mayor convicción— desde la *indiferencia*, la *neutralidad*, el *relativismo*, el *escepticismo*, la *falibilidad* —una postura adecuada, a mi juicio—, hasta el *absolutismo* y el *fanatismo*, claramente descartables.

En materia de fuentes, el Código civil consagra —como es sabido— tres *fuentes del Derecho*, cada una de las cuales se ubica en uno de los tres planos del tridimensionalismo estructural:

- la *ley*, en el plano puramente normativo;
- la *costumbre*, en el mundo de los hechos;
- y los *principios generales del Derecho*, en el nivel valorativo (sobre todo los principios iusnaturalistas).

El tridimensionalismo se proyecta también en la Teoría general de la interpretación del Derecho, en la *hermenéutica jurídica*.

Ciertamente interpretar el Derecho es el paso previo a su aplicación a los hechos de la realidad necesitados de regulación jurídica. Lo que ocurre es

---

(12) Tipología desarrollada por Agustín Squella Narducci en su ponencia plenaria en el Congreso Mundial de Filosofía del Derecho celebrado del 10 al 15 de agosto de 1997 en las ciudades de Buenos Aires y La Plata, tipología que poco tiempo antes ya apareció en un artículo del mismo autor publicado en la *Revista de Ciencias Sociales* de la Universidad de Valparaíso (Chile). En primer lugar estaría el *indiferente*, que es el que *no tiene una opinión moral*. Al indiferente le seguiría el *neutral*, que es el que *tiene una opinión moral, pero no la manifiesta*. En tercer lugar iría el *relativista*, que es el que *tiene una opinión moral, la manifiesta, pero reconoce que no es mejor que la de los demás*. Después del relativista se encontraría el *escéptico*, es decir, aquel individuo que *tiene una opinión moral, la manifiesta, cree que es mejor que la de los demás, pero reconoce que no es demostrable*. A continuación se situaría el *falible*, o sea, aquel sujeto que *tiene una opinión moral, la manifiesta, reconoce que es mejor que la de los demás y que es demostrable, pero cree que los demás le pueden enseñar*. Más radical sería la postura del *absolutista*, aquel que *tiene una opinión moral, la manifiesta, reconoce que es mejor que la de los demás y que es demostrable, y considera que los demás no le pueden enseñar, pero él sí a ellos*. Finalmente, en último lugar y como más extremista, se situaría el *fanático*, aquel individuo *con una opinión moral, que manifiesta, que cree que es mejor que la de los demás y que es demostrable, pero que considera que los demás no pueden enseñarle y que no hay que convencerles, sino que lo que debemos hacer es eliminarlos*.

que en la interpretación jurídica tienen entrada también las normas y los valores:

- las normas, como objeto sobre el que recae la interpretación.
- los valores, en la medida en que la interpretación no sólo atiende al *corpus* de la norma, a su letra, como forma externa de expresión, sino también al alma o esencia de la norma, es decir, a su *animus* y *anima* —que de manera latente en todas las interpretaciones y de forma más patente en las interpretaciones *lógica* y *teleológica*, juega un papel relevante—.

También se puede realizar una ubicación de los criterios de interpretación, o al menos de alguno de ellos, en cada uno de los planos de la teoría tridimensional:

- la interpretación *teleológica*, en el plano de los valores;
- la interpretación *literal*, en el plano de las normas;
- y la interpretación *histórica* y la *sociológica*, en el plano de los hechos.

En la teoría de la *argumentación jurídica* también se manifiesta el tridimensionalismo.

La *equidad* puede situarse a primera vista, en cuanto que la misma es *expresión de la justicia*, en el plano de los valores. Igualmente podría ubicarse, en la medida en que se trata de una *justicia no en abstracto sino para el caso concreto*, en el nivel de los hechos.

Otro argumento importante es el analógico. Pues bien, tanto en la analogía, como en los denominados argumentos en función de la *ratio* —básicamente el argumento *a fortiori* y el argumento *a contrario*—, puede observarse una proyección del tridimensionalismo. Así, en dichos argumentos cabe destacar tres planos (13):

- el plano de la *ratio*, de los valores, de las esencias: donde reside, como es lógico, la diferencia entre los tres argumentos en cuestión:
- «*identidad*» de razón, en la analogía (14);

---

(13) ENRICO PATTARO: «La completezza degli ordenamenti giuridici e "i principi generali dell'ordinamento giuridico dello Stato"», en *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica*, vol. XVIII, 1, 1988, págs. 145-161. Este esquema ha sido luego desarrollado a lo largo de su tesis doctoral por la profesora MARÍA JOSÉ FALCÓN Y TELLA: *El argumento analógico en el Derecho*, Prólogo de José Iturmendi Morales, Civitas, Madrid, 1991. En temas de aplicación, interpretación y argumentación jurídica destaca la Escuela del País Vasco, en la que podemos citar a Juan Igartua Salaverría, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas y María Victoria Iturralde Sesma. De esta última, por lo que respecta a los temas de este epígrafe destaca su tesis doctoral, editada posteriormente bajo el título: *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, Tecnos, Madrid, 1989.

(14) Sobre el tema de la analogía en el Derecho, ver MANUEL ATIENZA RODRÍGUEZ: *Sobre*

— «*mayor*» razón del caso no regulado que del regulado, en el argumento *a fortiori*, pues el que tiene derecho a lo más, a mayor razón, tendrá derecho a lo menos, y, al contrario, si está prohibido lo menos, a mayor razón, *a fortiori* estará prohibido lo más;

— y razón ni igual ni mayor, sino «*menor o contraria*», en el argumento *a contrario*.

— el plano normativo, del *deber ser*: donde se da la consecuencia jurídica de la norma y la *ausencia de regulación jurídica* —laguna— del caso real. En la analogía y el argumento *a fortiori* la consecuencia jurídica será la misma para el caso no regulado que para el regulado, mientras que en el argumento *a contrario* será posible cualquier consecuencia jurídica menos la prevista por la norma para el caso contrario;

— y el plano fáctico, del *ser*: donde se ubica el supuesto de hecho de la norma y el caso de la realidad no regulado. Plano en el que tanto en el argumento analógico —claramente—, como en los argumentos *a fortiori* y *a contrario* —algo más discutible— debe apreciarse una semejanza mínima.

Existe también un cierto acuerdo, si no terminológico, sí al menos conceptual, a la hora de destacar la posibilidad, incluso la conveniencia, de abordar el tema de la validez desde un punto de vista tridimensional. Desde esta perspectiva existirían tres conceptos de validez (15):

— en el plano de los valores, la «*legitimidad*» —también llamada *validez axiológica o ideal*—, como la *justicia de la norma*, la *adecuación de su contenido material* a un hipotético *Derecho natural*;

— en el plano de las normas, la «*validez*» a secas —también conocida como *validez formal o lógica*—, como la *existencia formalmente correcta* de la norma, por haber sido ésta creada por el sujeto competente y por el procedimiento establecido;

— y en el plano de los hechos, la «*eficacia*» —también denominada *validez fáctica o empírica*—, como la *obediencia de la norma por parte de sus destinatarios* (16). Aquí, a su vez, es conveniente distinguir, como conceptos no siempre coincidentes, las nociones de *eficacia* —que se cumpla el fin de la

---

la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico, Civitas, Madrid, 1986. Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

(15) El tema de la validez del Derecho desde un enfoque tridimensional es el utilizado por MARÍA JOSÉ FALCÓN Y TELLA: *Concepto y fundamento de la validez del Derecho*, Prólogo de FRANÇOIS OST, Civitas, Madrid, 1994.

(16) Sobre el tema de la validez del Derecho en este último sentido, destaca el trabajo de MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE: *El problema de la validez jurídica*, Prólogo de GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ, Cuadernos Civitas, Madrid, 1991.

norma—, *efectividad* —que se cumpla formal, técnica o externamente lo previsto por ella— (17) y *eficiencia* —de marcado carácter económico—.

De la *legitimidad* se ocupa básicamente el iusnaturalismo. De la *validez formal* el positivismo —así las teorías de Hans Kelsen de la «*Grundnorm*» o Hart de la «*rule of recognition*»—. Y de la *eficacia y sus conceptos conexos*, el realismo jurídico —en su doble manifestación de realismo jurídico escandinavo y realismo jurídico norteamericano—.

En materia de *antinomias* —o contradicciones normativas— y de *lagunas* —o vacíos legales— es también posible un enfoque tridimensional.

Así, tanto en las clases de antinomias como a la hora de estudiar los distintos criterios de resolver las antinomias:

— el *criterio de especialidad*, se puede situar, tal vez, en el plano de los valores (18), aunque también se puede emplazar en el nivel normativo;

— el *criterio jerárquico* (19) y el de competencia (20), en el plano normativo;

(17) En efecto, en el plano más cercano a las normas, de carácter eminentemente formal, se encontraría el concepto de «efectividad». La efectividad es un concepto puramente formal que sólo implica y exige que la norma se cumpla formalmente, aunque luego no sea conseguido el fin perseguido por tal norma, es decir, aunque ésta no sea eficaz. La efectividad es una condición suficiente —«*conditio sine qua non*»—, no necesaria —«*conditio per quam*»— de la eficacia. Que la norma sea obedecida en su aspecto coactivo no implica necesariamente que se logre su objetivo. La norma se cumple si se observa en cuanto legal y jurídicamente vinculante; esto es necesario, pero muchas veces no basta, y aun así la norma no es eficaz. Pienso, por ejemplo, en una norma que pretenda acabar con males como la inflación o el paro. Probablemente la norma será obedecida y sus disposiciones seguidas por los poderes públicos que la aplican, pero ello a menudo no bastará para erradicar dichos males: la norma es formalmente efectiva, pero materialmente no llega a ser eficaz, no cumple el objetivo por ella perseguido: no acaba con el paro o la inflación.

(18) En la medida en que el mismo hace alusión al contenido de la norma, a los aspectos sustanciales, más que a los meramente formales. Es preciso recurrir a una interpretación jurídica, en la que incidentalmente podrían intervenir aspectos de fondo y valorativos, según las convicciones del intérprete, para ver qué es lo general y qué lo especial.

(19) Según el criterio jerárquico «*la ley superior deroga a la inferior*». Para determinar que algo es superior o inferior se requiere un criterio meramente formal: es superior la norma que se encuentra en un peldaño más elevado de la pirámide normativa, lo que en la práctica se traduce en que pueda derogar la norma inferior sin poder, sin embargo, ser derogada por ella. En cuanto al origen, también es posible establecer la superioridad de una norma por su proveniencia de una autoridad de rango mayor respecto a una autoridad de nivel inferior.

(20) Según el *criterio de competencia*, «*la norma proveniente del órgano competente deroga a la que procede de un órgano no competente*». Este criterio es mencionado con entidad propia sólo por un sector de la doctrina, frente a los criterios jerárquico, cronológico y de especialidad, admitidos con carácter general. Al igual que antes, se trata de un criterio normativo de tipo meramente formal: el que un órgano sea o no competente depende, por ejemplo,

— y el *criterio cronológico*, en el nivel fáctico, en la medida en que se trata simplemente de la constatación de un dato empírico, la producción anterior o posterior en el tiempo de las normas.

Y tanto en las clases de lagunas, como en los distintos métodos de integrarlas:

— la *heterointegración* —apelación a criterios externos al propio ordenamiento jurídico, por ejemplo al Derecho natural—, en el nivel valorativo;

— la *autointegración* —integración conforme a los propios mecanismos previstos por el ordenamiento: analogía, principios generales del Derecho, equidad...—, en el plano normativo;

— y la *discrecionalidad judicial* —libertad del juez a la hora de colmar la laguna, pues el juez no puede so pretexto de oscuridad o insuficiencia de la ley dejar de emitir un fallo: principio de prohibición del «*non liquet*»—, en el mundo fáctico.

Dentro del polémico tema de la *obediencia al Derecho* se manifiesta el tridimensionalismo en la distinción entre una obligación *moral*, una obligación *jurídica* y una obligación *política*, en los planos valorativo, normativo y empírico, respectivamente.

Una de las principales justificaciones morales de la desobediencia al Derecho éticamente fundada —por ejemplo, la desobediencia civil— es la justificación *utilitarista* —en base al bien público y común—. Al igual que ocurre con las fundamentaciones *iusnaturalista* —como apelación a una ley natural superior— y la *relativista* —fundada en los imperativos de la conciencia individual—, se trata también aquí de una justificación ética o moral.

No obstante, del mismo modo que la justificación *iusnaturalista* es valor puro, y la justificación *relativista* tiene un cierto enfoque lógico, la justificación *utilitarista* tiene un alcance en cierto modo práctico, que la orienta a los hechos, al plano empírico-fáctico del tridimensionalismo.

Aunque resulta arriesgado y difícil esbozar una ubicación de los *derechos* dentro de la Teoría tridimensional, podría seguirse la siguiente localización de tres de las categorías fundamentales de los mismos:

- los derechos *naturales*, en el plano de los valores;
- los derechos *subjetivos*, en el nivel normativo;

---

en España de que se trate de una materia que en la Constitución se encuentre en el artículo que regula las materias competencia del Estado o en aquél otro en el que se incluyen las que competen a las Comunidades Autónomas. No es una cuestión axiológica. Tampoco una cuestión fáctica. Se trata de una mera cuestión normativa, de distribución de competencias a partir de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. El juez que resuelva la antinomia conforme al criterio de competencia debe exclusivamente actuar en el nivel normativo y lógico-formal, dejando aparte consideraciones de hecho o de valor.

— y los derechos *humanos*, en el estrato más cercano a los hechos, sin olvidar su componente normativo y valorativo.

Igualmente, se puede distinguir en el plano de los valores —en la *Axiología Jurídica*— entre:

— la *justicia*, como valor más típicamente ético, en el plano axiológico en sentido estricto;

— la *certeza o seguridad jurídica*, como valor típicamente jurídico, situado en el nivel normativo;

— y la «*justeza*», en el plano axiológico, pero enfocado a los hechos (21).

Los actos humanos se *justifican* —en el plano de los valores— (22) o se *excusan* —en el mundo normativo— (23). Los hechos naturales se *explican* —en el nivel fáctico— (24). *Justificar, excusar y explicar* son tres modos de

(21) Por *justeza*, con un término que se emplea por contraposición con el de justicia abstracta, se entiende la justicia del caso concreto; la cualidad de justo, pero referida más bien, a la «igualdad o correspondencia justa y exacta de una cosa» —como la define el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua—. La *justeza* se incardina en el plano de los hechos, en el mundo fáctico o empírico, del ser. Estamos más en el concepto de equidad que en el de justicia entendida en sentido genuino y estricto, como virtud abstracta.

(22) Entiendo que algo está justificado cuando es moralmente bueno o, al menos, no es moralmente malo. Aunque dar muerte a otra persona es algo, en principio, malo, puede estar justificado, y no ser contrario a la justicia y al Derecho natural, cuando, por ejemplo, la persona actúa en defensa propia. A nadie puede exigírsele que en caso de ataque hacia su vida no haga lo posible por evitarlo, siempre que actúe proporcionalmente al mal que se le haya tratado de infligir. Lo mismo ocurre con el estado de necesidad o con tantas otras circunstancias que eximen penalmente de responsabilidad. Si algo está justificado, al sujeto que lo ha realizado no le cabe carga moral alguna. El sujeto hizo lo que debía.

(23) La excusa supone un grado de exención de culpabilidad menor. Cuando un menor de edad mata a otra persona sin concurrir ninguna causa de justificación, decimos que el acto, pese a no estar justificado, pese a no ser bueno, está jurídicamente excusado en parte, por ser la persona menor y estar por debajo de la franja de edad a partir de la cual el sujeto responde penalmente con todas las consecuencias. ¿Es el acto bueno? No. La muerte es igual de deleznable moralmente. Además, la persona no puede ampararse en circunstancias que hagan esa muerte justificable. Simplemente está parcialmente excusada de cara al Derecho. En el mundo de la conciencia el acto sigue siendo moralmente malo, pero el sujeto es un menor de edad y el peso del Derecho penal no cae con toda su crudeza sobre él.

(24) En las dos situaciones anteriores —la justificación moral y la excusa jurídica— se trata fundamentalmente de actos. Lo característico de éstos es que en ellos interviene la voluntad del sujeto, los realizan seres humanos. Pero, junto a los actos humanos, se encuentran los hechos naturales, como un terremoto o una inundación. Respecto a ellos los conceptos de justificación moral o excusa jurídica no tienen sentido. Con los hechos lo que se hace es explicarlos. Todas las leyes físico-naturales tratan precisamente de explicar fenómenos naturales de un modo racional. No tiene sentido decir que está bien o mal que los objetos caigan atraídos por la tierra. Pero sí es adecuado explicar este fenómeno natural y formular la Ley de

dar nuestra versión de la realidad, desde el punto de vista axiológico, jurídico o empírico.

Finalmente, en la línea del tiempo —como manifestación del *tridimensionalismo histórico*— pueden distinguirse tres momentos sucesivos: el *pasado*, el *presente* y el *futuro*. Estos tres momentos están unidos entre sí por una relación dinámica y dialéctica. Pero, ¿implica esto una continua *evolución*? A menudo nos encontramos con movimientos de retroceso: no hay evolución, sino *involución*. Unas veces el avance se realiza de una forma continua, sin interrupciones bruscas, mientras que en otras ocasiones hay una ruptura tajante en forma de *revolución*.

Para concluir, quiero señalar que soy consciente de que todo intento de sistematización y estructuración —como el realizado en el presente artículo— corre el riesgo de resultar en algunos casos un tanto forzado, de encorsetar la realidad —que es mucho más amplia y variada—. Pese a ello, me ha parecido adecuado utilizar un método —como el tridimensional— que, a mi juicio, proporciona gran claridad, siendo asimismo consciente de que existen otros enfoques y de que es posible hablar de otras dimensiones. Por ello he desarrollado mi investigación en la línea apuntada, intentando configurar una Teoría tridimensional del Derecho de contenidos materiales.

---

la gravedad. Tampoco cabe excusar los hechos naturales. Los valores nos justifican, las normas nos excusan y los hechos son explicables.